El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 24 de noviembre de 2020

Radicación No.: 66-001-31-05-003-2020-00048-02

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

Demandado: Lady Manuela Mesa Castañeda

Vinculado: ASEFINCO

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: FUERO SINDICAL / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN / REQUISITOS / EXCEPCIÓN / PUEDE SER PROPUESTA COMO PREVIA O DE FONDO / Y ASÍ DEBE RESOLVERSE / SALVO QUE EXISTA DISCUSIÓN SOBRE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD.**

En lo que interesa a la Litis, disponen los artículos 113 y 118A del Código Procesal del Trabajo entre otros, que: i) la demanda del empleador, tendiente a obtener permiso para despedir, trasladar o desmejorar a un trabajador amparado por fuero sindical, deberá expresar la justa causa invocada; ii) que las acciones emanadas del fuero sindical prescriben en dos meses; iii) que el término de prescripción para el trabajador opera “desde la fecha de despido, traslado o desmejora” y iii) que la oportunidad para el empleador se cuenta desde la fecha en que éste tuvo conocimiento del hecho o una vez agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

En cuanto al trámite de la excepción de prescripción en el marco del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, éste faculta al extremo pasivo de la acción para que la proponga como previa, siempre y cuando no exista discusión en la fecha de exigibilidad de la pretensión o su interrupción. (…)

… la facultad para resolver la excepción de prescripción está supeditada a: 1) la forma como la haya propuesto el demandado, bien como excepción previa, ora de mérito, ora mixta; de donde se deduce que el Juez no está en libertad de decidir en qué momento procesal la resuelve porque ello es potestad del excepcionante, y, 2) aun habiendo sido propuesta por el demandado como previa, si hay discusión en la fecha de exigibilidad de la pretensión o su interrupción, el Juez o jueza está impedida para darle curso a tal medio exceptivo en la etapa procesal de que habla el numeral primero del parágrafo 1º del artículo 77 del CPTSS.

De acuerdo con la demanda, su contestación y las posturas mostradas por las partes respecto de la fecha a partir del cual se debe iniciar el conteo del término, es evidente que la fecha de exigibilidad se encuentra en disputa. (…)

En suma, la excepción de prescripción debió ser resuelta en la sentencia que pone fin al litigio, en virtud a que la misma es una excepción de fondo sin que fuera dable resolverla durante la audiencia de decisión de excepciones previas, en la medida que el artículo 32 del CPTSS, sólo consagra la posibilidad de resolver este medio exceptivo en esa etapa si no hay discusión frente a la fecha de exigibilidad y, adicionalmente, al haberse anunciado por el proponente como excepción de mérito (y no previa), eventualmente se requiera el decreto y práctica de pruebas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira – Risaralda, veinticuatro de noviembre (24) de dos mil veinte (2020)

Acta No: \_\_\_\_\_ del 24 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir auto escrito dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical – Autorización para despedir - instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA –** en contra de **LEIDY MANUELA MESA CASTAÑEDA** y como vinculada la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO -ASEFINCO-.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a analizar si se configuró una causal de nulidad en el auto del **12 de noviembre de 2020**, por medio del cual se declaró no probada como excepción previa la prescripción, cuando las partes formularon esa defensa como excepción de mérito. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio.

1. **Demanda y contestación**
	1. **Demanda.**

Pretende el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.– BBVA COLOMBIA-,** que se autorice el despido de la trabajadora **LADY MANUELA MESA CASTAÑEDA**, por haber incurrido en faltas graves que ameritan la terminación de su contrato de trabajo con justa causa, previo levantamiento del fuero sindical en atención a que la trabajadora es miembro activo de la Junta Seccional de Pereira de **ASEFINCO.**

En suma, indicó que la demandada es trabajadora de BBVA COLOMBIA desde el 10 de noviembre de 2014, desempeñándose en la actualidad como Asesora Integral de Servicios de la Sucursal del Lago Uribe de Pereira; que la trabajadora era conocedora de los documentos esenciales para el desempeño de su labor, además que contaba con un código de usuario personal e intransferible asignado para el ejercicio de sus funciones, entre otros.

En lo que interesa al recurso, rememora que el cliente bancario Johnny Andrés Sánchez López, el 31 de julio de 2019 reclamó ante BBVA COLOMBIA la realización de unas operaciones bancarias consistentes en dos avances en su tarjeta de crédito que desconoció haber ejecutado, solicitando por ello el reintegro del dinero y la aclaración de lo sucedido.

Tal situación, fue trasladada al área de investigación de fraude documental de BBVA, instancia que presentó informe el 10 de octubre de 2019 dando cuenta de la presunta omisión de la trabajadora en la normativa interna para validación biométrica de la huella y demás medidas de seguridad.

Luego de describir en qué consistieron los procedimientos y validaciones omitidas por la trabajadora, relató que por las faltas que se le imputaron, fue citada a diligencia de descargos mediante comunicación del 25 de noviembre de 2019; que dicha actuación fue iniciada el 4 de diciembre de 2019 y culminada el 19 de diciembre de 2019. Agrega, que por estar la trabajadora afiliada en ASEFINCO y hacer parte de la Junta Directiva, contaba con protección de aforada, razón por la cual en dicha calenda se adoptó la decisión de iniciar el proceso de levantamiento del fuero sindical, lo cual se le notificó a la trabajadora al día siguiente, indicándosele las razones de la terminación.

* 1. **Contestación de Leidy Manuela Castañeda.**

La trabajadora demandada al contestar, se opuso a las pretensiones de la demanda de levantamiento de fuero sindical invocando como excepciones de mérito**:** la inexistencia de faltas constitutivas de justas causas para autorizar el despido de la trabajadora aforada, prescripción de la acción disciplinaria según la convención colectiva de trabajo, **prescripción de la acción judicial emanada del fuero sindical,** violación del derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, incumplimiento del empleador para con la trabajadora, imposibilidad de levantamiento del fuero sindical y autorización para despedir por estabilidad laboral reforzada por fuero materno y las innominadas.

En lo que interesa al recurso, la trabajadora centró su defensa, entre otros, en: *i)* que la entidad bancaria había omitido la aplicación de la Convención Colectiva de la que era beneficiaria; *ii)* que el empleador tuvo conocimiento del hecho el 31 de julio de 2019; *iii)* que el informe de la investigación adelantada además de ser concluyente en señalar las responsabilidades en la trabajadora, había sido presentado dos meses después de conocido el hecho sin dar lugar a controvertir; *iv)* que la citación a la trabajadora se realizó el 25 de noviembre de 2019 y los descargos el 4 de diciembre de 2019; *v)* que se desconocieron los términos de la convención colectiva[[1]](#footnote-1) por lo que la actuación de BBVA fue extemporánea; *vi)* que la acción prescribió porque el hito de conteo correspondía al 31 de julio de 2019 e incluso, si se tomara la fecha de presentación del informe que data del 10 de octubre de 2019, igualmente estaría prescrita la acción.

* 1. **Contestación de Asefinco.**

La Asociación sindical de empleados bancarios del sector financiero colombianocontestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de levantamiento de fuero sindical y del despido, frente a lo cual, presentó iguales excepciones de fondo en defensa de la trabajadora sindicalizada.

En lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, la Asociación sindical argumentó: i) que una vez conocido el hecho, la entidad bancaria debió llamar a descargos a la trabajadora dentro de los 30 días hábiles siguientes, según el procedimiento convencional; ii) que la lectura correcta de la cláusula convencional, establecía dos posibilidades: que el banco tuviera conocimiento de los hechos a través de un informe correspondiente **o** que el banco tuviera conocimiento a través de cualquier otro medio equivalente, proposiciones que, estaban conectadas por la disyuntiva “o”, lo que significaba que el banco debió contar el término desde el momento en que el usuario dio cuenta de los hechos, tal y como se estipula la convención, y ello significaba que el banco dio una aplicación incorrecta a los términos del procedimiento que eran el punto de partida del conteo de los términos de prescripción de la acción judicial.

1. **Antecedentes procesales**

En el marco de la etapa de decisión de excepciones previas prevista en el artículo 77 del Código Procesal Laboral, la Jueza de instancia corrió traslado de la mentada excepción a la entidad demandante, cuyo togado solicitó que fuera resuelta en la sentencia porque se había propuesto como de mérito y no como previa, además de no estar reunidos los requisitos para que fuera resuelta en esa etapa procesal. En este punto, resalta que no había acuerdo entre las partes respecto de la fecha de inicio del hito que define el término de prescripción, en tanto que había una abierta discrepancia frente a ello, porque, mientras la parte demandada exponía que era a partir del 31 de julio de 2019, contrario a ello, la parte demandante consideraba que era desde el 20 de diciembre de 2019.

1. **Auto objeto de apelación**

La Jueza de instancia, frente a la excepción de prescripción invocada por la parte pasiva como de mérito, consideró que había lugar a decidirla como previa y en efecto, dispuso que dicho medio exceptivo no tenía vocación de prosperidad porque la acción se había incoado dentro del término legal.

Para llegar a tal conclusión, indicó que el informe generado por el área de investigación se había producido el **10 de octubre de 2019** según se visualizaba a fol. 167, documento que daba cuenta de las actuaciones irregulares que había advertido el cuentahabiente mediante queja del 31 de julio de 2019 y en el que había tenido una presunta participación la trabajadora demandada.

Para el análisis, hizo mención del contenido de las cláusulas convencionales relativas al proceso disciplinario y al reglamento interno de trabajo que hace referencia a las investigaciones que se deben adelantar para la imposición de las sanciones, lo cual se visualizaba en el capítulo 21, articulo 78, lo cual obraba a folio 144.

De acuerdo con ello, hizo referencia a que el **31 de julio de 2019** fue que el cliente bancario puso en conocimiento una irregularidad con las transacciones que afectaban su patrimonio económico. Refiere que, a partir de allí, se inicia el procedimiento para la investigación de faltas según el reglamento interno de trabajo, teniendo la entidad dos días para llamar a descargos a la trabajadora, lo que sería a inicios del mes de agosto.

Luego, según la convención colectiva, se atienden unas etapas, tiempos o términos, disponiendo que los descargos se debían realizar dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir del momento en que el banco tuvo conocimiento de los hechos o a través del informe correspondiente.

Reflexiona que ambas disposiciones contenían unos tiempos diferentes y separados entre sí, lo que en tal orden se tenía que:

1) si se atiende a la denuncia del cliente del **31 de julio de 2019**, la investigación debió haberse iniciado a más tardar el **3 de agosto de 2019**.

2) si se tiene en cuenta el informe técnico que adelanta el área investigativa de fecha **10 de octubre de 2019,** a partir de allí, es que la entidad bancaria puede realizar las medidas correctivas, entre ellas, adelantar el proceso disciplinario frente a los involucrados. Ello significaba que, bajo tal escenario, el término de treinta días hábiles para agotar el trámite de investigación disciplinaria, teniendo en cuenta que los bancos funcionaban de lunes a sábado, se agotaba el **19 de noviembre de 2019** y, habiéndose generado un aplazamiento, fue el **25 de noviembre de 2019** que se generó la citación, siendo realizados en la misma fecha -sic-.

De acuerdo con tales derroteros, concluye la A-quo, que la fecha de inicio del conteo para la presentación de la acción objeto del proceso correspondía al **19 de noviembre de 2019**, los cuales iban hasta el **13 de febrero de 2020**, teniendo en cuenta la vacancia judicial. Entonces, habiéndose presentado la acción el **6 de febrero de 2020**, llevaba a la conclusión que la acción no prescribió.

1. **Recursos de apelación**

La demandada **Leidy Manuela Mesa Castañeda** reprochó la decisión, haciendo referencia en que a pesar de haberse formulado la excepción de prescripción no como previa sino como de fondo, consideraba pertinente que fuera revisada su inconformidad, porque tal como se planteó en la contestación de la demanda y también lo había hecho el sindicato, de acuerdo con el numeral 1 del procedimiento convencional debía examinarse que realmente el Banco, conoció acerca de los hechos constitutivos de la presunta justa causa con la reclamación que hizo el cuentahabiente Johnny Andrés Sánchez López el 31 de julio de 2019.

Sustenta que si bien es cierto que a partir de esa fecha el banco había iniciado unas pesquisas sobre el particular, también lo era que mucho antes del 10 de octubre de 2019 el Banco ya tenía conocimiento del hecho y de la participación que tuvo la trabajadora en los mismos, lo que quiere decir que la fecha que se tuvo en cuenta para el procedimiento convencional no correspondía a la realidad, pues si se observaba el informe, allí se indicaba que antes de esa fecha a la trabajadora se le hicieron unas indagaciones sobre el particular.

Entonces, la interpretación semántica que debía darse al numeral primero relativo al procedimiento disciplinario para la imposición de sanciones, de que trata la convención colectiva de trabajo, indica que, en lo que tiene que ver con el informe o con cualquier medio equivalente, significaba que el punto de partida para el conteo de los términos, no solo para el procedimiento disciplinario sino también para el judicial, era a partir del 31 de julio de 2019. En otras palabras, de esa fecha partía el término de 30 días de la cláusula convencional y de allí, los dos meses para la acción.

Finaliza reclamando que tomando los términos como se hizo, no se atiende a la inmediatez del procedimiento disciplinario, por lo que solicitaba declarar probado el medio exceptivo invocado.

La **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO -ASEFINCO-** recurrió la decisión indicando que el Banco contaba con todos los mecanismos y herramientas para ejecutar el informe en un tiempo determinado y cuestiona, que para ello se hubiera tomado después de transcurridos dos meses.

En ese orden, refiere que el término de conteo se iniciaba a partir del momento en que el cliente había hecho la reclamación, por lo que era equivocado que se hubiera tomado desde el informe porque ya era una conclusión y no se había producido para dar inicio al procedimiento disciplinario. En síntesis, refirió que el inicio del término para la presentación de la acción era a partir del 31 de julio de 2019, momento en que el cliente puso en conocimiento del Banco la irregularidad.

1. **Problema jurídico por resolver**
2. ¿Se presenta una causal de nulidad cuando la jueza de instancia resuelve muto proprio la prescripción como excepción previa cuando había sido propuesta por la parte pasiva como excepción de mérito?
3. **Consideraciones**
	1. **Cuestión preliminar.**

Previo a arribar al análisis de los problemas jurídicos planteados, es del caso hacer mención que a pesar de no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora, en la medida que no tendría interés para recurrir, frente a la decisión adoptada por el Juzgado, el vocero judicial de la entidad Bancaria nuevamente puso de manifiesto la inconformidad por el trámite impartido al medio exceptivo, solicitando a la A-quo que, “*con el propósito de no caer en una nulidad procesal o una pérdida inoficiosa de tiempo”*, era claro que la parte demandada no había presentado la excepción como previa sino de fondo y, una vez resuelta por el Juzgado, “*la parte demandada hizo referencia que la excepción había sido enunciada como de fondo pero que ya que la había resuelto como previa se interponía el recurso”*.

Ante ese panorama, solicitó revocar para resolver la excepción en la sentencia y refutó que *i) no se podía tramitar como previa de manera oficiosa* y, *ii) Dando trámite al recurso, la segunda instancia no tendría lugar a resolverla porque debía resolverse de fondo, como se había formulado*. En esos términos solicitó al juzgado revisar la actuación, revocar la decisión para resolverla como de fondo.

La Jueza, negó lo solicitado porque el despacho había interpretado la presentación de las excepciones como previas, siendo la prescripción una de las permitidas en el artículo 32 del CPLSS, reconociendo que era cierto que la parte pasiva había advertido que la excepción no la había propuesto como previa, pero que tal interpretación se hacía como adopción de medidas pertinentes para adecuar el trámite y evitar dilaciones, siendo ello la única manera de establecer si se podía o no continuar con el trámite.

En esos términos, se negó a modificar lo actuado porque *i)* no lo observaba como violatoria del debido proceso o que se afectara el derecho de defensa, amén que no había causal de nulidad que se ajustara; *ii)* el juez estaba investido de un poder de interpretación de las actuaciones en aras de dar una debida aplicación al proceso; y, *iii)* como las pasivas presentaron la excepción de prescripción de la acción se podía atender como previa, aclarando que no se analizó la prescripción de la acción disciplinaria porque era de mérito.

* 1. **De la prescripción y su trámite.**

En lo que interesa a la Litis, disponen los artículos 113 y 118A del Código Procesal del Trabajo entre otros, que: *i)* la demanda del empleador, tendiente a obtener permiso para despedir, trasladar o desmejorar a un trabajador amparado por fuero sindical, deberá expresar la justa causa invocada; *ii)* que las acciones emanadas del fuero sindical prescriben en dos meses; *iii)* que el término de prescripción para el trabajador opera “desde la fecha de despido, traslado o desmejora” y *iii)* que la **oportunidad para el empleador se cuenta desde la fecha en que éste tuvo conocimiento del hecho o una vez agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.**

En cuanto al trámite de la excepción de prescripción en el marco del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, éste faculta al extremo pasivo de la acción para que la proponga como previa, **siempre y cuando no exista discusión en la fecha de exigibilidad de la pretensión o su interrupción**.

En relación con la oportunidad para resolver al medio exceptivo en cuestión, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011 se pronunció en el siguiente sentido:

*“De modo que en principio, se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito para ser resueltas en la sentencia.”*

 Más adelante se precisó en la misma providencia:

*“23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además****, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.”***(Negrillas fuera de texto)

Así, la facultad para resolver la excepción de prescripción está supeditada a: *1)* la forma como la haya propuesto el demandado, bien como excepción previa, ora de mérito, ora mixta; de donde se deduce que el Juez no está en libertad de decidir en qué momento procesal la resuelve porque ello es potestad del excepcionante, y, *2)* aun habiendo sido propuesta por el demandado como previa, si hay discusión en la fecha de exigibilidad de la pretensión o su interrupción, el Juez o jueza está impedida para darle curso a tal medio exceptivo en la etapa procesal de que habla el numeral primero del parágrafo 1º del artículo 77 del CPTSS.

* 1. **Caso concreto.**

De acuerdo con la demanda, su contestación y las posturas mostradas por las partes respecto de la fecha a partir del cual se debe iniciar el conteo del término, es evidente que la fecha de exigibilidad se encuentra en disputa.

Lo anterior se afirma, porque basta con escuchar detenidamente la demanda y en especial, las contestaciones, para advertir que mientras la actora sustenta que el hito de conteo data del **20 de diciembre de 2019**, en contraste, la trabajadora demandada y el sindicato lo sustentan en que era desde el **31 de julio de 2019**.

Tales dubitativas fueron incluso, advertidas por la A-quo al resolver el medio exceptivo y, concluye que habían *“dos disposiciones que contenían unos tiempos diferentes y separados entre sí”*, refiriéndose al reglamento interno de trabajo y a la cláusula convencional.

Incluso, más allá de ello, podría pensarse que existe una disposición legal, el reglamento interno de trabajo y el procedimiento convencional, caminos que justamente abren la brecha de posibilidades que deben ser analizados de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, que por su complejidad para definirlos, se supeditan del análisis probatorio que permitirían concretarlos, acervo que, huelga decir, a este momento procesal no se encuentra recaudado en su totalidad y en ese sentido sería pretermitir u omitir la práctica de cualquiera de ellas.

En suma, la excepción de prescripción debió ser resuelta en la sentencia que pone fin al litigio, en virtud a que la misma es una excepción de fondo sin que fuera dable resolverla durante la audiencia de decisión de excepciones previas, en la medida que el artículo 32 del CPTSS, sólo consagra la posibilidad de resolver este medio exceptivo en esa etapa si no hay discusión frente a la fecha de exigibilidad y, adicionalmente, al haberse anunciado por el proponente como excepción de mérito (y no previa), eventualmente se requiera el decreto y práctica de pruebas. En tal escenario, es errado que el fallador emita juicios de valoración sobre argumentos que estructuraron la excepción porque con ello sorprende a las partes con una decisión inmutable, vinculante y definitiva al momento de proferir sentencia en la medida que, el derecho al levantamiento del fuero o su negativa surge a partir de ella.

De manera que, con lo anterior se advierte circunstancias que vulneran el derecho fundamental consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, que transgrede el debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, **al pretermitir por completo el término probatorio y la posibilidad de presentar alegatos de conclusión**, configurándose con ello la causal de nulidad establecida en el artículo 133, numeral 5 del CGP, que indica:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

…
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(…)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Ahora, si bien esta causal de nulidad es saneable *-lo que conllevaría ponerla en conocimiento de la parte afectada-*, en el presente caso este trámite resulta inoficioso en la medida en que las dos partes se lo advirtieron a la jueza de instancia, así: el Banco demandante interpuso recurso de reposición para que se revocara la decisión “*con el propósito de no caer en una nulidad procesal o una pérdida inoficiosa de tiempo”*; y por su parte la demandada le recordó al juzgado *“que la excepción había sido enunciada como de fondo”* pero en vista de que se había resuelto como previa interponía el recurso de reposición y en subsidio apelación.

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad de la actuación surtida en la etapa procesal de que trata el numeral primero del parágrafo 1º del artículo 77 del CPTSS, en lo que concierne al pronunciamiento de la A-quo frente a la excepción denominada "prescripción", para que, en su lugar, disponga que su estudio y decisión serán objeto de pronunciamiento en la sentencia de mérito que ponga fin al litigio, y continúe con el curso normal de la diligencia hasta agotar su finalidad, poniéndole de presente que, en procura de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, deberá superar todas las etapas previstas para el trámite del proceso y solo al final de la misma se pronunciará sobre la decisión y concesión de los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos por las partes, en virtud a que se está frente a un proceso especial de levantamiento de fuero sindical que exige su trámite inmediato.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. – **DECLARAR** la nulidad de la actuación surtida el 12 de noviembre de 2020, en la etapa procesal de que trata el numeral primero del parágrafo 1º del artículo 77 del CPTSS, en lo que concierne al pronunciamiento de la Jueza Tercero Laboral del Circuito de Pereira, frente a la excepción denominada "prescripción", para que, en su lugar, disponga que su estudio y decisión serán objeto de pronunciamiento en la sentencia de mérito que ponga fin al litigio, y continúe con el curso normal de la diligencia hasta agotar su finalidad.

**SEGUNDO**. - Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. “1. el trabajador presuntamente inculpado, para que explique su conducta, deberá ser llamado a descargos dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en el que el Banco tenga conocimiento de los hechos, lo que se dará a través del informe correspondiente o cualquier otro medio equivalente, cuando ello justifique la apertura de un proceso disciplinario…” Ver archivo digital: //20. Prueba\_documental\_parte\_demandada…/convención colectiva, pagina 18. [↑](#footnote-ref-1)